

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00103-00
Demandante:	HEMERSON ERAZO RENGIFO
Demandado:	JORGE GIRALDO PÉREZ, SATURIA PÉREZ LÓPEZ, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** instaurada por **HEMERSON ERAZO RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.436 de Piendamó, actuando a través de apoderado judicial abogado LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 318.141 del CSJ, en contra de **JORGE GIRALDO PÉREZ, SATURIA PÉREZ LÓPEZ, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

GB.

- En el memorial poder no se indicó el correo electrónico de las partes.
- Conforme al art. 375 del C.G.P. a este tipo de procesos deberá acompañarse una certificación del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales, circunstancia que obliga prima facie, a atenerse a lo dicho en tal informe. En este caso, en la certificación reciente del 24 de mayo del 2022 de la ORIP de Popayán indica que el folio **120-33144** tiene antecedente registral en **falsa tradición** y se determina la **inexistencia** de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales del mismo, por lo que se presume de que se puede tratar de un predio **baldío** y ceñidos a los lineamientos de la Sentencia T-488/14 de la Corte Constitucional, ***el accionante debe aclarar tales circunstancias advirtiéndose que el procedimiento y trámite del art. 375 del C.G.P. está diseñado para bienes privados con antecedente registral.***
- Se omitió realizar lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada de quien se conozca su lugar de residencia y/o canal digital, aportando, en todo caso, la constancia de haberse llevado a cabo dicha actuación.
- En el acápite de pruebas testimoniales, se exceptuó enunciar el canal digital en el que podrán ser citados al proceso los testigos –art. 6º Decreto 2213 de 2022.
- Teniendo en cuenta que *en el poder, los hechos y pretensiones* se menciona que el inmueble objeto del proceso, hace parte de uno de mayor extensión, será necesario que se aporte el respectivo certificado de tradición, es necesario que se indiquen los linderos, el área, la nomenclatura, el nombre del predio – de ser el caso- y demás especificaciones que permitan determinar el inmueble en cuestión, de tal forma que no exista lugar a equívocos sobre la identidad del predio que está siendo poseído y respecto del de mayor extensión –art. 83 CGP. En caso de que el aludido predio no haga parte de uno de mayor extensión, deberá adecuarse la demanda en ese sentido.
- En el acápite de Pruebas documentales se relaciona el Registro Civil de defunción de MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA pero no se anexa.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

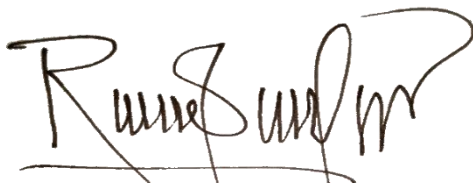
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** incoada por **HEMERSON ERAZO RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.436 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE GIRALDO PÉREZ, SATURIA PÉREZ LÓPEZ, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 318.141 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
**No. 105. Hoy SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario